

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco de Occidente. Demandado: José Joaquín Rubio Álvarez. Abg. Fernando Puerta Castrillón. Rad. 2017-00488. A Despacho del señor Juez en presente proceso teniendo en cuenta designación de clavero y escrutador realizadas mediante Resolución No. 059 del 16 de mayo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvese proveer.

Mayo 26 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2017-00488-00
INTERLOCUTORIO No. 1026
Jamundí, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro de este proceso el despacho, mediante auto interlocutorio No. 976 del 18 de mayo de 2020, resolvió fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 129 del C.G.P., para el treinta y uno (31) de mayo del corriente, a las nueve y treinta (9:30) a.m., y que el suscrito fallador ha sido designado como clavero para las elecciones presidenciales del próximo 29 de mayo, se procederá a fijar una nueva fecha, en aras de una correcta administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 129 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el día catorce (14) de junio de 2022 a las nueve (9:00) A.M.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxm

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5d82d480c9019b88f9e350669c6adc773b5c1eb2998d81ffeb99437992368d**

Documento generado en 26/05/2022 02:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Guillermo Velez. Demandado: Sociedad Urbanizadora y Constructora “Los Mangos” y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2018-00351. Abg. William Gonzalez. A despacho del señor Juez el presente proceso siendo necesario realizar control de legalidad. Sírvase Proveer.

Mayo, 26 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000
Radicación: 2018-00351-00
Jamundí, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, resulta necesario en éste momento procesal, efectuar control de legalidad como bien lo permite el art. 132 del C.G.P., sobre las actuaciones desplegadas en el plenario, advirtiéndose que en el mismo no reposa Certificado Especial de los inmuebles objeto del proceso, expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos, documento que constituye uno de los requisitos con los que debe acompañarse la demanda a las luces del numeral 5, artículo 375 del C.G.P:

A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)

Siendo entonces que el certificado especial es necesario para realizarse la etapa procesal subsiguiente, se ordenará requerir a la parte interesada en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que allegue **CERTIFICADO ESPECIAL** de los bienes inmuebles objeto del proceso, expedido por el registrador de instrumentos publicos, conforme a lo enunciado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24e813bcd7e6136b9cace7aefdcae087c3db412157c212b078a1e6532e76d86**

Documento generado en 26/05/2022 03:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Elber Montoya Osorio. Demandado: Municipio de Jamundí y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. 2021-00142. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado por el abogado de la parte actora, dando cuenta de las diligencias dispuestas por los numerales del art. 375 del C.G.P. Sírvase proveer.

Mayo, 26 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretario

RADICACION: 2021-00142-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Mayo veintiséisde (26) Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado de la parte actora, pretende acreditar las diligencias exigidas por los numerales del art. 375, allegando en debida forma las fotografías de la valla o del aviso, y documento contentivo de la identificación plena del inmueble, a fin de atender lo dispuesto por lo dispuesto por el numeral 7° de la norma en comento, tendiente a practicar la inclusión del trámite en el registro nacional de procesos de pertenencia; sin ser posible lo anterior en éste momento procesal, en el entendido que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali ha emitido nota devolutiva de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente bajo el argumento de que “EL PREDIO ES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO”, y a lo sumo, sustentando su negativa en la Ley 1579 de 2012, pero sin razón de fondo aparente.

Frente a la negativa de esa dependencia, éste operador judicial ordenará requerir nuevamente para que se cumpla con lo ordenado por la instancia, en el entendido que es requisito indispensable dispuesto por el art. 375 del C.G.P., la debida inscripción de la demanda dentro del proceso que nos ocupa, sin que exista causa aparente o excepción alguna para que se niegue dicha inscripción, entendiéndose que es bien sabido por ésta judicatura, que la parte pasiva de la acción es precisamente el Municipio de Jamundí, en la cual, desde el auto admisorio de la demanda se ordenó su notificación y del mismo modo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a fin de que ejerzan su derecho fundamental a la defensa; pues de reiterar su posición la oficina de registro estaría de manera indirecta oponiéndose al derecho de acción de la parte demandante.

Finalmente, se ordenará requerir al apoderado judicial, a fin de que gestione las diligencias de notificación y emplazamiento del extremo pasivo de ésta acción, como también a la nombrada agencia nacional de defensa jurídica del estado, a fin de integrar la Litis y ejerzan su derecho fundamental de defensa.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente digital, documento que contienen, fotografías de la valla instalada en el inmueble e identificación plena del mismo a fin de tenerla en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, a fin de que proceda con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-294135**, conforme a lo comunicado mediante oficio 564 de Abril 23 de 2021, o en su defecto, ofrezca a ésta judicatura, un sustento normativo sólido y con fundamento en nuestro ordenamiento jurídico, dado que lo informado a través de la nota devolutiva de fecha 28 de Julio de 2021, esto es, que el “**EL PREDIO ES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**”, no es de recibo del despacho, como quiera que se apoya la negativa en el literal d) del art. 3 y en el art. 22 de la Ley 1579 de 2012, normas que de manera clara, hacen alusión a los requisitos de forma del documento, mas no, ofrecen un fundamento jurídico de fondo en tocante a la negativa concreta. Debiendo tener en cuenta

el señor registrador, que el MUNICIPIO DE JAMUNDI, ésta vinculado a la acción de pertenencia como parte pasiva, en la cual, se ha ordenado su notificación personal, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado desde el auto admisorio de la demanda, y que de no acceder a la inscripción de la acción como claramente lo dispone el legislador, estaría de manera indirecta oponiéndose al derecho de acción de la parte demandante. Por secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: REQUERIR al abogado de la parte interesada, a fin de que practique lo ordenado en el auto admisorio de la demanda tendiente a emplazar y notificar la parte pasiva de la acción, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, inclusive, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b278fbfd0089160ab4ef337acbd60e053b6b27f9ccd8ef58760e3e2781e5fbd**

Documento generado en 26/05/2022 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Humberto Nelson Grisales. Demandado: Johan Ricardo García Morales. Apdo. Edendys Paz Sendoya. Rad. 2021-00450. A despacho del Señor Juez el presente proceso, en la que se hace necesario hacer control de legalidad de conformidad con el art. 132 del C.G.P.

Mayo 26 de 2022

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027
Radicación No. 2021-00450-00

Jamundí, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretaria que antecede, una vez revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso divisorio para división material, en aras de evitar irregularidades y posibles nulidades de lo actuado, necesario resulta ejercer control de legalidad conforme a lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P., y es que concretamente se advierte, que de manera involuntaria el despacho ha cometido un defecto de procedimiento, al emitir el auto interlocutorio 1840 de fecha 21 de Septiembre de 2021, por el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito elevadas por el extremo pasivo a través de apoderada judicial, lo que definitivamente contraría el trámite establecido para los efectos, pues es claro el art. 406 del C.G.P., en fijar que las únicas posturas permitidas al demandado durante el traslado de la demanda en éste trámite especial, son las de aportar un nuevo dictamen si no se ésta de acuerdo con el presentando con la demanda, y también, pedir la comparecencia del perito a audiencia a fin de interrogarlo, lo que definitivamente no se advierte en la contestación elevada, por lo que indispensable es, en éste momento procesal, en aras de garantizar el *debido proceso*, dejar sin efecto dicho traslado, y agregar sin consideración la contestación a la demanda allegada.

Ahora, respecto de la objeción al juramento estimatorio elevado por la parte demandada, se tiene que en ése mismo auto se corrió traslado a la parte actora durante el termino establecido, sin que ésta se haya manifestado al respecto, luego de verificar de manera atenta la bandeja del correo institucional del despacho a través del correo autorizado por el abogado demandante edepase@yahoo.es. Dicha objeción, que será resuelta en la decisión de fondo a adoptar conforme a lo dispuesto por el art. 206 del C.G.P.

Por otro lado, se advierte que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal ordenada desde el auto admisorio de la demanda, tendiente a que se realice la inscripción de la demanda en el respectivo folio de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble afecto, por lo que le ordenará requerir en tal sentido, y conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, conforme a lo considerado, se ordenará dejar sin efecto jurídico alguno el numeral “**SEGUNDO**” del auto que antecede, por el cual se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, éstas que serán agregadas sin lugar a ninguna consideración, misma suerte que correrá la contestación de la demanda en lo atinente a los hechos, pretensiones y solicitud de pruebas; dejando claro, que como quiera que el demandado no asumió las posturas permitidas y arriba señaladas, y por demás, no alegó pacto de indivisión en su contestación, le corresponde a ésta judicatura decretar la división solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el numeral “**SEGUNDO**” del auto interlocutorio número 1840 de fecha 21 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: AGREGAR SIN LUGAR A NINGUNA CONSIDERACION la contestación a la demanda y excepciones de mérito elevada por la parte demandada conforme a lo anotado en la parte motiva del auto.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal impuesta desde la admisión de la demanda, tendiente a realizar la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, so pena de tener por desistida la demanda, y ordenar su archivo definitivo, conforme a lo considerado.

CUARTO: EN FIRME el presente auto, y transcurrido el termino dispuesto en el numeral que precede, pase el expediente a despacho a fin de dictar providencia de división correspondiente, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3710b110e3c8c64dcabe9a8d162650d6ce42482e020ac435fadf843cbe18ff9**

Documento generado en 26/05/2022 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aumento de Cuota Alimentaria. Demandante: Ana Julieth Solarte Delgado. Demandado: Yimmy Rodríguez Domínguez. Apdo. Yimmy Alberto Burbano. Rad. 2021-00621. A despacho del señor Juez, el presente proceso con lo requerido por el despacho por medio del auto que antecede, allegado por el abogado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Mayo 26 de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD: 2021-00621-00
Auto Interlocutorio No. 1028
Jamundí, veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado de la parte actora practicó las diligencias de notificación personal al demandado conforme al art. 291 del C.G.P., la cual se realiza en forma física, con las formalidades expresas en la norma, y, conforme a la modalidad permitida por el art. 8° del Decreto 806 de 2020. Advirtiendo la judicatura, y partiendo de que yace en el plenario contestación de demanda y excepciones de mérito, allegadas en fecha 15 de Octubre de 2021, el abogado no acredita de manera juiciosa la práctica de las notificaciones y por demás confundiendo estas; por celeridad procesal, se obviará las formalidades exigidas, dejándose por sentado entonces, que habiéndose practicado la notificación por conducto del correo electrónico del demandado-yimmi1985@gmail.com en fecha 01 de Octubre de 2021, se tiene que efectivamente el demandado realizó las manifestaciones en término, por conducto de apoderado judicial, luego entonces el despacho le reconocerá personería para actuar.

Conforme a lo anotado, y teniendo en cuenta las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas, se procederá a correrle traslado por el termino de tres (03) días a la parte actora, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75 y 391 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA**, identificado con T.P. # 350.070 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado, señor **YIMMY RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las Excepciones de Merito presentadas por el demandado **YIMMY RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ** por conducto de apoderado judicial, por el término de tres (3) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dabd75a6c351593dc28831f324f6faff99a8cd8f226b55cc0371951261691e**

Documento generado en 26/05/2022 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que Nos ha Correspondido por Reparto la presente Comisión en la cual se nos ha dado facultades para Subcomisionar para evacuar la diligencia. Sírvase proveer. Jamundí V., Mayo 26 de 2022.

LA SECRETARIA,

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO.

Despacho Comisorio **No.006**. Radicación No. **2022 – 00002**.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Jamundí V., Mayo Veintiséis (26) del Año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración

que se encuentra debidamente **Inscrito el Embargo** decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

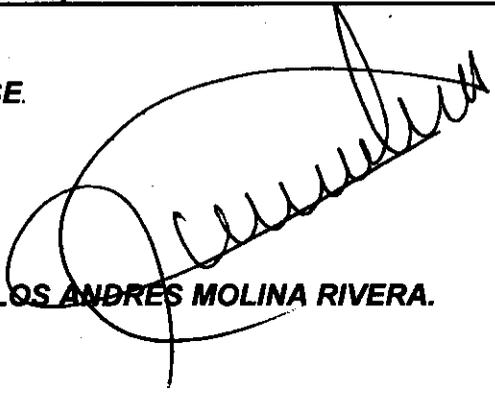
PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.006 Proveniente del Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR con Rad. 2021 – 00188-00**, Propuesto por **BANCOOMEVA S.A. NIT. 900.406.1505**, Contra **EMBLUE BTL S.A.S. NIT. 900.344.808 Y RODRIGO POLANCO C.C.16.714.101** se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para **reemplazar al Secuestre** en caso de que el designado no concorra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios. **Se designa como Secuestre** al Señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, quién se localiza en la **Carrera 4 No. 12 – 41 del Edificio Centro Seguros Bolívar – Oficina 1113 de Santiago de Cali Valle Celular 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 Fijo 8825018 Correo Electrónico jersonvi@yahoo.es**. **No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.**

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Secuestro del bien Inmueble denunciado como de Propiedad del demandado RODRIGO POLANCO C.C.16.714.101, bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 957945 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, Ubicado en el Conjunto 6 Samanes del Castillo Etapa IV P.H. Lote de Terreno y Casa 20 para Vivienda de la Carretera Cali - Jamundí. Librese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.



SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentado por **CONJUNTO III PAISAJES DEL CASTILLO**, quien actúa a través de Abogada **INGRID ARMIDA LEON GOMEZ**, contra **CESAR AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ**; y solicitud allegada por la Apoderada Judicial de la Parte Actora. Sírvase proveer.

Jamundí V., Mayo 20 del Año 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003.

RAD: 2016-00615-00.

Jamundí V, Veinte (20) de Mayo del Año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el día 19 de Mayo se notificó por **estado No. 065** el Auto Interlocutorio No. 942 del 17 de Mayo del Año 2022, a través del cual se decretó la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito y el **día 10 de Diciembre del Año 2021**, se recibió en el correo electrónico del Despacho escrito de la Abogada Ingrid León mediante su Correo gestionjuridica10@hotmail.com, solicitando se le dé Trámite al memorial sobre Informe de Títulos Judiciales y librar Oficio de Embargo de Cuentas Bancarias – Actualizado dirigido a las entidades Financieras por el Canal Electrónico Pertinente. **Así las cosas**, a pesar de que la Profesional del Derecho no ha Interpuesto Recurso alguno contra dicha Providencia – pero al percatarse el Despacho del error al que ha incurrido y aunado a que la Providencia que dio lugar a la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito No se encuentra Ejecutoriada se procederá a acceder a lo solicitado – procediéndose a dejar sin efecto Jurídico alguno el Auto Interlocutorio No. 942 del 17 de Mayo del Año 2022, Notificado mediante **Estado No. 065**. En mérito de lo expuesto el Juzgado; Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

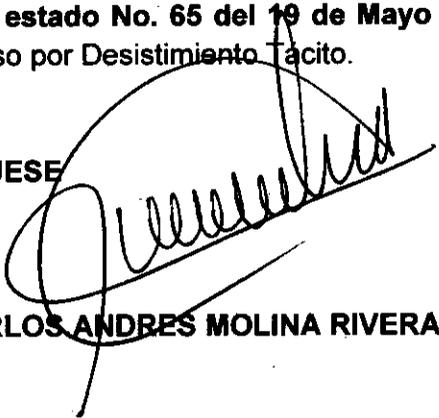
PRIMERO: INFORMESE a la Profesional del Derecho dentro del Presente Proceso si existen o no Títulos Pendientes de Pago retenidos al aquí demandado Señor **CESAR AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ C.C. 16.881.340**.

SEGUNDO: **LÍBRESE** Oficio debidamente Actualizado de Embargo de Cuentas Bancarias dirigido a los Correos Electrónicos de las Entidades Financieras relacionadas en el Escrito que antecede respecto del demandado Señor **CESAR AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **16.881.340**. Se Limita el Embargo a la Suma de \$14.000.000.00 Mcte. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **CONJUNTO III PAISAJES DEL CASTILLO**, actuando a través de Apoderada Judicial, Contra el Señor **CESAR AUGUSTO FLOREZ RODRIGUEZ**.

TERCERO: **DEJAR SIN EFECTO** Jurídico alguno el Auto Interlocutorio No. 942 del 17 de Mayo del Año 2022, Notificado mediante estado No. 65 del 19 de Mayo del Año 2022, que dio por Terminado el Presente Proceso por Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el escrito que antecede para **Proceso Virtual**, informándole que fue **Inscrita la Medida de Embargo del bien Vehículo Automotor Placa DZZ228** y que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Mayo 26 de 2022.

EL SECRETARIO,

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO.

Radicación No. 2021 - 00572 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Mayo Veintiséis (26) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el **Oficio** emanado por éste Despacho Judicial ha surtido sus efectos Legales, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE oficiar al Señor Comandante de la Policía Nacional del Grupo Automotores de la Sijin de Bogotá D.C, a fin de que procedan al **Decomiso del Vehículo de Placas DZZ228, Clase Camioneta, Modelo 2018, Marca Chevrolet, Carrocería Wagon, Servicio Particular, Color Plata Sable, Cilindraje 1490, Línea Equinox, Motor CJS516589** denunciado como de Propiedad del demandado Señor **DIEGO FERNANDO VIAFARA SUAZA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.929.213, Matriculado en la Secretaría de Movilidad de Tránsito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: UNA VEZ efectuado el Decomiso del vehículo antes descrito, **colocararlo Inmediatamente** a disposición de éste Despacho Judicial con el fin de proceder a comisionar para la diligencia de Secuestro.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

I.a.v.